



San Gil, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 075 Radicado 2023-00078-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el Abogado JAVIER RICARDO DÍAZ PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.020.798.998 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. N° 289.740 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, propendiendo por la protección de su prerrogativa fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 17 de junio de 2023, remitió un derecho de petición a la empresa accionada, cuya solicitud contenía un total de 9 puntos, en cuyos numerales 4 y 5 pedía textualmente lo siguiente:

“(…)

“4.Cuál fue el resultado del último examen realizado por la empresa sobre la calidad de agua que se le brinda a la comunidad de San Gil, haciendo énfasis en los siguientes parámetros **básicos**, pero sin limitarse a ellos:

- Microorganismos:

- I. Coliformes totales y fecales
- II. Escherichia coli (E. coli)
- III. Enterococos fecales
- IV. Presencia de patógenos específicos (por ejemplo, Salmonella, Vibrio cholerae)

- Sustancias químicas:

- I. Metales pesados: plomo (Pb), mercurio (Hg), arsénico (As), cadmio (Cd)
- II. Pesticidas y herbicidas
- III. Compuestos orgánicos volátiles (COV)
- IV. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (HAP)
- V. Disruptores endocrinos

- Parámetros físico-químicos:

- I. pH
- II. Conductividad eléctrica
- III. Temperatura
- IV. Oxígeno disuelto
- V. Demanda química de oxígeno (DQO)
- VI. Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)
- VII. Alcalinidad



- VIII. Dureza del agua (calcio, magnesio)
- IX. Cloruros
- X. Sulfatos
- XI. Nitritos y nitratos
- XII. Fosfatos
- XIII. Fluoruros

- Componentes orgánicos:

- I. Total de sólidos disueltos (TSD)
- II. Materia orgánica
- III. Compuestos orgánicos sintéticos (por ejemplo, BTEX: benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos)

- Componentes inorgánicos:

- I. Calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na), potasio (K)
- II. Carbonatos y bicarbonatos
- III. Silicatos
- IV. Clorofila a (indicador de contaminación por algas)

- Otros parámetros:

- I. Turbidez
- II. Color
- III. Olor
- IV. Presencia de sedimentos y partículas en suspensión
- V. Índice de saturación de oxígeno (ISO)

5. Copia del último examen realizado por la empresa sobre la calidad de agua que se le brinda a la comunidad de San Gil.”

(...). ”

Que, el 29 de junio de 2023, recibió respuesta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, mediante radicado número 233000702, considerando que la misma se produjo de manera parcial e incompleta, toda vez que al referirse a los numerales anteriormente señalados, la respuesta ofrecida fue como a continuación se detalla:

“(…)

4. Cual fue el resultado del último examen realizado por la empresa sobre la calidad de agua que se brinda a la comunidad de San Gil, haciendo énfasis en los siguientes parámetros básicos, pero sin limitarse a ellos: (...)

- Tal y como se menciona en el inciso uno, el último examen se realizó el día de hoy 29 de junio de 2023. Los resultados de laboratorio no se emiten el mismo día, por lo cual este soporte queda pendiente para su respectiva entrega. En el transcurso de la próxima semana se enviará el soporte correspondiente al correo javierdiazpenakuzaff@gmail.com. Es válido aclarar que los parámetros analizados se rigen en cuanto a las exigencias de la Resolución 2115 de 2007.

5. Copia del último examen realizado por la empresa sobre la calidad de agua que se le brinda a la comunidad de San Gil

- Se responde de igual forma que el inciso 4

(...). ”

Aseverando que, se omitió dar respuesta conforme a lo pedido en los mencionados numerales, y que a la fecha de presentación de la presente acción tutelar, la accionada no ha emitido una contestación integral, señalando al mismo tiempo que los anexos remitidos



con ella, se encuentran incompletos, dado que sólo enviaron una foto de la primera página de unos documentos más extensos, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia simple del Derecho de Petición elevado ante la accionada el 17 de junio de 2023.
- Constancia de envío por correo electrónico, del derecho de petición mencionado.
- Copia del oficio radicado 233000702 del 29 de junio de 2023, emitido por la accionada, como respuesta al derecho de petición.
- Copia del anexo remitido por ACUASAN, adjunto a la respuesta al derecho de petición.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta inmediata, de fondo, en derecho y congruente, que resuelva completamente su solicitud, específicamente en lo referente a lo pedido en los numerales 4 y 5 del escrito inicial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 5798 del 27 de septiembre avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN.

Vía E-mail recibido el 29 de septiembre de 2023, por intermedio del señor LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, en su calidad de Gerente de ACUASAN E.I.C.E – E.S.P., emitió respuesta refiriendo que, es cierto que esa entidad respondió el Derecho de Petición mediante radicado 2330000702, pero en ella se le informó al peticionario que tan pronto se tuvieran los resultados de las pruebas mencionadas dentro de los numerales 4 y 5, se le daría respuesta de fondo a lo faltante, lo cual se realizó mediante radicado de salida N° 2330000912 de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado al correo javierdiazpenaloza@gmail.com, en la cual se dio respuesta de fondo a los puntos 4 y 5 de la petición inicial radicada, adjuntando los documentos soporte allí requeridos.

Conforme a lo anterior, aclara que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, desde una perspectiva intrínsecamente jurídica y de conformidad con el marco legal vigente, ha emitido una respuesta congruente con la solicitud presentada por el actor, y en tal sentido se opone a las pretensiones de la presente acción constitucional, considerando que se presenta “hecho superado” frente al objeto de tutela.

Como probatoria allegó los siguientes documentos digitalizados:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.



- Copia digital útil y legible de la respuesta de fondo dada al señor JAVIER RICARDO DÍAZ PEÑALOZA, con sus anexos y la constancia de envío a través del correo electrónico javierdiazpenaloza@gmail.com.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de manera directa y en nombre propio por el señor JAVIER RICARDO DÍAZ PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.020.798.998 expedida en Bogotá, D.C., quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de la prerrogativa Fundamental deprecada por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, conculcó o no la garantía primaria de Petición del accionante, al presuntamente no haber dado contestación completa, ni resuelto de fondo los numerales 4 y 5, del Derecho de Petición elevado por el señor JAVIER RICARDO DÍAZ PEÑALOZA, el pasado el 17 de junio de 2023; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la



estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones

participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que elevó por vía correo electrónico a la cuenta institucional de la accionada ventanillaunica@acuasan.gov.co, una solicitud respetuosa de fecha 17 de junio de 2023, a través de la cual requería, en nueve (9) puntos, información sobre aspectos propios del servicio que presta dicha empresa, en relación con la calidad del agua que se brinda a la comunidad de San Gil, aduciendo que pese a que la misma fue respondida por ACUASAN E.I.C.E – E.S.P., el 29 de junio siguiente, dicha misiva se produjo de manera incompleta, toda vez que se omitió resolver integral, concreta y congruentemente los numerales 4 y 5 del petitum inicial, considerando violentada la prerrogativa primaria de petición, razón por la que acude a la presente acción constitucional, a fin de buscar su protección.

En contraposición, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



libelo, dando cuenta que la solicitud del actor fue debidamente atendida por esa oficina, en un comienzo mediante oficio radicado No. 2330000702, del 29 de junio del presente año, adicionada y resuelta completamente con radicado de salida N° 2330000912, de fecha 29 de septiembre de 2023, contestación que fue remitida al correo electrónico aportado por el petente, javierdiazpenaloza@gmail.com, esta última donde absuelven los puntos 4 y 5 consignados en el petitum inicial, y además le anexan los documentos soportes requeridos por el accionante.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, aunque tardíamente, emitió la respuesta adicional correspondiente a la Petición, mediante oficio consecutivo N° 2330000912 del 29 de septiembre avante, siendo puesta en conocimiento del petente a través del correo electrónico aportado para ello, absolviendo totalmente su contenido, ya que complementa la respuesta inicial otorgada, entregando un informe detallado conforme a lo requerido en los numerales 4 y 5, y anexando además los soportes que desde un comienzo había solicitado el actor, aunque afectando inicialmente el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición. No obstante, tras el requerimiento efectuado a la Entidad accionada, con ocasión de la acción de amparo, ésta procede a efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que había omitido en su contestación inicial, que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que, aunque de manera extemporánea, fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por el peticionario para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto por el hecho superado, y no se otea en términos de actualidad, vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.



Así mismo la jurisprudencia¹⁵ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”¹⁶

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”¹⁷ (...)”

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁸, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁰ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²¹”*, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado. No sin antes prevenir a la Entidad Accionada para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹⁵ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁸ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁰ T-220 de 1994

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la acción de tutela instaurada por el Abogado JAVIER RICARDO DÍAZ PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.020.798.998 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. N° 289.740 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás garantías primarias, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

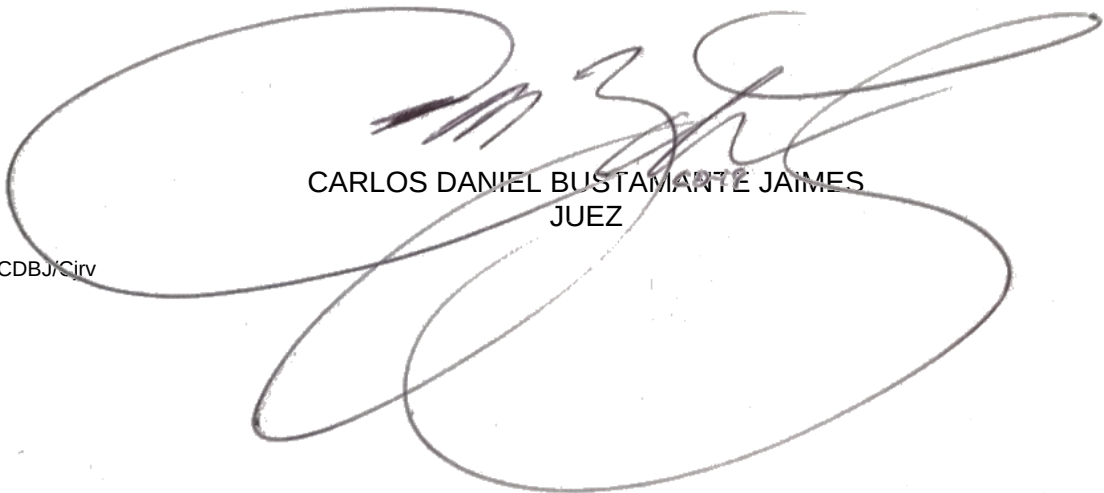
TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ
CDBJ/Cirv